

ARTÍCULO 2.5.3.8.5. REQUERIMIENTOS. Las instituciones de educación superior deben garantizar la disponibilidad de información para su procesamiento bajo estándares definidos por el Ministerio de Educación Nacional, de manera que se realice un reporte utilizando procesos automatizados.

A partir del 1o de enero del 2007, las instituciones de educación superior deberán garantizar la disponibilidad de la información a través del nuevo desarrollo del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

(Decreto 1767 de 2006, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.5.3.8.6. DISPONIBILIDAD Y SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional determinará la información que deba estar disponible, para lo cual establecerá los formatos y mecanismos que para el efecto se requieran.

La información debe ser completa y veraz, de tal manera que garantice la organización, funcionamiento y actualización del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

El Ministerio de Educación Nacional deberá consolidar la información de las instituciones de educación superior en las fechas que determine teniendo en cuenta el calendario académico.

(Decreto 1767 de 2006, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.5.3.8.7. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. Las instituciones de educación superior responderán por mantener la información completa, veraz y actualizada.

El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoría y de verificación de la información de que trata este Capítulo y adelantará las acciones correspondientes respecto de las instituciones de educación superior que no garanticen la disponibilidad de la información en los términos y condiciones que se establezcan.

(Decreto 1767 de 2006, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.5.3.8.8. ARTICULACIÓN CON OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, buscará la articulación con los sistemas de otras entidades que de conformidad con las normas vigentes sean relevantes para este.

(Decreto 1767 de 2006, artículo 8o).



ARTÍCULO 2.5.3.8.9. USO DE LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional de conformidad con sus funciones constitucionales y legales administrará, recopilará, almacenará, procesará, analizará y difundirá la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Dicha información podrá ser consultada por las instituciones de educación superior y la comunidad en general, con las siguientes restricciones:

a) La información específica será utilizada por cada una de las instituciones de educación superior para el quehacer institucional.

b) Los consolidados nacionales e institucionales podrán ser consultados por el público en general.

c) La información registrada o almacenada en el sistema de cada una de las instituciones de educación superior, será de su responsabilidad, y estas adoptarán en cada caso las medidas necesarias para garantizar la seguridad, veracidad y confidencialidad de sus datos.

(Decreto 1767 de 2006, artículo 9o, modificado por el Decreto 4968 de 2009, artículo 1o).

CAPÍTULO 9.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

SECCIÓN 1.

CRITERIOS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RESPECTO A LOS DERECHOS PECUNIARIOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO.



ARTÍCULO 2.5.3.9.1.1. INCREMENTO DEL VALOR DE LOS DERECHOS PECUNIARIOS. Las instituciones de educación superior de carácter privado que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si el alza está o no en consonancia con los fines y objetivos de la educación superior consagrados en la ley, y así lo comunicará a la institución respectiva.

PARÁGRAFO. Para efectos de poder realizar la evaluación, el Ministerio de Educación Nacional solicitará la información que considere del caso.

(Decreto 110 de 1994, artículo 1o).



ARTÍCULO 2.5.3.9.1.2. DE LOS CORRECTIVOS. Si a juicio del Ministerio de Educación Nacional el alza no está en correspondencia con los fines y objetivos de la educación superior, la institución de educación superior procederá a adoptar los correctivos del caso e informar al Ministerio de Educación Nacional en un período no mayor a treinta (30) días calendario.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere el artículos 17 de la Ley 1740 de 2014.

(Decreto 110 de 1994, artículo 2o).

SECCIÓN 2.

REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

SUBSECCIÓN 1.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.1.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección tiene como objeto reglamentar la ley 1740 de 2014 en lo relativo a:

1. Los parámetros a seguir por parte del Ministerio de Educación Nacional para la designación de sus delegados ante los órganos de dirección, y de los inspectores in situ, consejeros, directivos, representantes legales, administradores y revisores fiscales en las instituciones de educación superior, en el marco de las medidas preventivas y de vigilancia especial que el Ministerio adopte en dichas instituciones.
2. Las funciones que deberán cumplir en el marco de las medidas preventivas y de vigilancia especial, los delegados, inspectores in situ, consejeros, directivos, representantes legales, administradores y revisores fiscales de las instituciones de educación superior, señalados en el numeral anterior.
3. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, para el desarrollo de las medidas preventivas y de vigilancia especial que sean impuestas a las instituciones de educación superior.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La presente Sección se aplica a, todas las instituciones que prestan el servicio de educación superior y que por ende, están sometidas a la inspección y vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional.

La inspección y vigilancia de la educación superior son de carácter preventivo y sancionatorio.

Por no tener carácter sancionatorio, las medidas preventivas no están sujetas a las normas y principios propios del proceso administrativo sancionatorio, sino a lo señalado específicamente por la Ley 1740 de 2014 para este tipo de medidas.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

SUBSECCIÓN 2.

DE LOS DELEGADOS Y DEMÁS PERSONAS DESIGNADAS EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LA VIGILANCIA ESPECIAL.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.1. DE LOS DELEGADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, como medida preventiva, el Ministerio de Educación Nacional podrá enviar delegados a los órganos de dirección de una institución de educación superior para los fines que indica ese artículo.

El Ministerio de Educación Nacional deberá designar a los correspondientes delegados mediante acto administrativo motivado, indicando el órgano en el cual ejercerán sus funciones, de acuerdo con la estructura prevista en los estatutos de la institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Una persona podrá ser designada como delegado en varias instituciones de educación superior, siempre y cuando no exista impedimento o inhabilidad legal o estatutaria.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.2. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, tendrán las siguientes funciones:

1. Llevar la vocería del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo órgano de dirección, para el cumplimiento de los fines de la medida preventiva.
2. Informar al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las verificaciones que haga, sobre la gestión y el cumplimiento de funciones por parte del respectivo órgano de dirección.
3. Asistir a las reuniones o sesiones de los órganos para los que haya sido designado y elaborar su propio informe al Ministerio de Educación de lo acontecido y actuado.
4. Solicitar al respectivo órgano directivo que analice y decida sobre uno o varios temas relacionados o necesarios para la superación de la situación que generó la aplicación de la(s) medida(s) preventiva(s).
5. Solicitar a quien corresponda al interior de la institución de educación superior, la convocatoria a reunión o sesión del órgano al cual hayan sido designados, dentro del plazo determinado en los estatutos o reglamentos internos, para que trate los temas indicados en el numeral anterior.
6. Hacer seguimiento a las actuaciones, deliberaciones y decisiones que adopte el respectivo órgano de dirección.
7. Acceder a la información y documentación de la institución de educación superior que sea necesaria para que el Ministerio de Educación revise el cumplimiento de la medida preventiva y sus fines.
8. Solicitar informes periódicos o específicos al órgano de dirección al cual hayan sido designados, para que el Ministerio de Educación verifique el cumplimiento de las funciones del

respectivo órgano, en relación con las medidas adoptadas por el Ministerio.

9. Rendir informes periódicos al Ministerio de Educación Nacional y, cada vez que este se lo requiera, sobre el cumplimiento de las funciones previstas en los anteriores numerales.

10. Informar al Ministro de Educación Nacional y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia los hechos que deban ser investigados administrativamente.

11. Denunciar ante las entidades competentes los hechos que puedan constituir responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria o administrativa.

PARÁGRAFO. La institución de educación superior que sea objeto de la medida preventiva de que trata este artículo, deberá garantizar que los delegados sean convocados a todas las sesiones o reuniones del órgano de dirección al cual hayan sido designados.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.3. DEL INSPECTOR IN SITU. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional podrá designar un inspector in situ para una institución de educación superior, como medida de vigilancia especial, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

La designación del inspector in situ será realizada en el acto administrativo que declare la vigilancia especial o en acto administrativo separado, indicando la institución de educación superior frente a la cual procede la medida.

PARÁGRAFO. Una persona podrá ser designada como inspector in situ ante varias instituciones de educación superior que estén sujetas a vigilancia especial, siempre y cuando no exista impedimento o inhabilidad legal o estatutaria.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.4. FUNCIONES DEL INSPECTOR IN SITU. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El inspector in situ tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer vigilancia a la gestión administrativa y/o financiera de la respectiva institución de educación superior, así como a los aspectos que afectan la calidad y continuidad del servicio público que ella tiene a su cargo.
2. Revisar de forma continua la evolución de las causas que originaron la declaratoria de la

medida de vigilancia especial.

3. Vigilar que la institución preste el servicio público educativo de manera continua y con plena observancia de las condiciones de calidad definidas en la ley y en los reglamentos.
4. Acceder y revisar la información y documentación administrativa o financiera de la institución de educación superior y aquella relacionada con los aspectos que afectan la calidad y continuidad del servicio público educativo, y transmitirla al Ministerio de Educación Nacional.
5. Interponer dentro del término legal, las acciones de revocatoria y simulación referidas en el artículo 15 de la Ley 1740 de 2014, siempre y cuando ostente el título de abogado y se encuentre habilitado para ejercer su profesión, o en su defecto, adelantar ante las demás entidades y/o personas mencionadas por esa norma, las gestiones necesarias para que dichas acciones sean interpuestas.
6. Rendir al Ministerio de Educación Nacional los informes periódicos o los específicos que se le soliciten.
7. Asistir cuando lo estime necesario a las sesiones o reuniones de los órganos de dirección de la respectiva institución de educación superior, para informar al Ministerio de Educación la evolución de los hechos o causas que originaron la medida preventiva. Su participación tendrá los mismos alcances que la de un invitado.
8. Informar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia los hechos que puedan ser objeto de investigación por parte del Ministro de Educación Nacional.
9. Denunciar ante las entidades competentes los hechos que puedan constituir responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria o administrativa.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar el logro de los objetivos de la vigilancia especial, la institución de educación superior deberá asignarle al inspector in situ, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de designación, un espacio físico para su instalación y otorgarle las facilidades logísticas para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.5. DEL REEMPLAZO DE LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional podrá reemplazar a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales que incurran en una de las causales señaladas por el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Una persona podrá ser designada como reemplazo de consejero, directivo, representante legal, administrador o revisor fiscal, ante varias instituciones de educación superior, siempre y cuando

no exista impedimento o inhabilidad legal o estatutaria.

En las instituciones de educación superior, que por su naturaleza jurídica no se tenga prevista la figura de revisor fiscal, podrá ser reemplazado el funcionario equivalente o el que haga sus veces.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.6. FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES REEMPLAZANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios reemplazantes tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir oportuna y adecuadamente las funciones que la ley, los estatutos y los reglamentos internos de la institución asignan al cargo asumido.
2. Propender porque la institución de educación superior supere en el menor tiempo posible la situación que generó la medida de vigilancia especial, y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, así como la inversión y el manejo adecuado de los recursos de la institución.
3. Cumplir y facilitar el acatamiento de las medidas y órdenes que adopte el Ministerio de Educación Nacional para la institución de educación superior durante la medida de vigilancia especial.
4. Recaudar y entregar oportunamente al inspector in situ, a los delegados y al Ministerio de Educación Nacional, la información y documentación solicitada.
5. Velar porque la institución preste el servicio público educativo de manera continua y con plena observancia de las condiciones de calidad definidas en la ley y en los reglamentos.
6. Interponer o adelantar las gestiones necesarias para que sean presentadas dentro del término legal las acciones de revocatoria y simulación a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 1740 de 2014.
7. Presentar al Ministerio de Educación Nacional los informes periódicos o los específicos que se le soliciten sobre su gestión en la institución de educación superior y la evolución de la situación que originó la medida de vigilancia especial.
8. Informar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia los hechos que puedan ser objeto de investigación por parte del Ministro de Educación Nacional.
9. Denunciar ante las entidades competentes los hechos que puedan constituir responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria o administrativa.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.7. CALIDADES DE LOS DELEGADOS, EL INSPECTOR IN SITU Y LOS REEMPLAZANTES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional determinará las calidades que deben reunir las personas que sean designadas como delegado, inspector in situ o reemplazante.

El Ministerio podrá dar por terminado y reemplazar en cualquier momento a la persona designada.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.2.8. ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional brindará a través de sus dependencias y en el marco de las competencias de cada una de ellas, el acompañamiento y el apoyo necesario a los delegados, inspectores in situ y miembros reemplazantes, para el cumplimiento de sus funciones.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

SUBSECCIÓN 3.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.3.1. IDENTIFICACIÓN DE ACREEDORES CUANDO SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Ministerio de Educación Nacional decreta la medida de suspensión de pagos, la institución deberá presentar al Ministerio, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la notificación de dicha medida, la relación de las deudas y obligaciones a su cargo causadas hasta el momento en que entró en vigencia la suspensión de pagos, con los conceptos, montos debidamente liquidados hasta esa fecha y los demás detalles que le señale el Ministerio.

En el plazo establecido en el inciso anterior, la institución de educación superior, además de

utilizar la información que obre en sus archivos y con el fin de identificar sus acreedores, deberá realizar una convocatoria mediante la publicación de dos (2) avisos en un medio de comunicación de amplia circulación, con un intervalo mínimo de diez (10) días entre cada uno. La convocatoria deberá permanecer fijada en la página web de la institución y en los lugares de acceso al público en todas sus sedes administrativas y académicas, hasta la terminación del plazo para la presentación de documentos.

En la convocatoria se indicará expresamente la fecha límite, el lugar y los horarios para que los acreedores presenten las obligaciones adeudadas por la institución, así como los documentos que deben anexar. El término para la presentación de documentos por parte de los acreedores no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados desde la primera publicación en el medio masivo de comunicación.

Con la información de los acreedores, deudas y obligaciones, la institución deberá elaborar un plan para el pago ordenado de las mismas, incluidas las de carácter laboral, que no ponga en riesgo ni afecten la continuidad y calidad del servicio educativo, y que respete en todo caso las reglas de prelación de pagos definidas por la ley. Se deberá indicar, además, las fuentes de financiación que se tengan previstas para el cumplimiento del mencionado plan.

El plan de pagos será enviado por la institución al Ministerio de Educación Nacional dentro del plazo indicado en el inciso primero de este artículo, y deberá estar de acuerdo con la planeación hecha por el Ministerio para restablecer el servicio en condiciones de continuidad y calidad. De no ser así, el Ministerio hará las observaciones y solicitará que se realicen los ajustes que considere necesarios, dentro del plazo que estime conveniente, buscando que se garantice a los estudiantes la continuidad y calidad del servicio educativo.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2.5.3.9.2.3.2. EVALUACIÓN INTEGRAL. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se cumpla un (1) año de haberse decretado una o varias medidas preventivas de vigilancia especial, el Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para realizar una evaluación integral sobre las posibilidades reales que tiene la institución de educación superior de: i) superar las causas que originaron la adopción de la medida; ii) prestar el servicio público de educación superior de forma continua y con plena observancia de las condiciones de calidad, y iii) contar con un patrimonio suficiente para el normal y correcto desarrollo de sus actividades de docencia, investigación y extensión.

Vencido los dos (2) meses, el Ministerio de Educación Nacional deberá comunicar a la institución de educación superior el resultado de su evaluación. La institución de educación superior podrá formular observaciones a la evaluación realizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del resultado. Dichas observaciones deberán ser analizadas y respondidas por el Ministerio en un término máximo de dos (2) meses.

Si de lo anterior se concluye que la institución no puede continuar prestando el servicio

educativo, la institución informará a la comunidad educativa y, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional, ejecutará un plan de transición y reubicación que facilite a los estudiantes continuar sus estudios en otras instituciones de educación superior.

Una vez ejecutado el plan de transición y reubicación, y sin perjuicio de las investigaciones administrativas que se encuentren en curso contra los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, se levantará la medida o medidas de vigilancia especial que se hayan impuesto y cesarán las actuaciones por parte del Ministerio de Educación Nacional, de sus delegados, del inspector in situ y de los reemplazantes designados, según el caso.

Notas de Vigencia

- Sección 2.5.3.9.2 adicionada por el artículo 1 del Decreto 2070 de 2015, 'por el cual se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar parcialmente la Ley 1740 de 2014', publicado en el Diario Oficial No. 49.674 de 23 de octubre de 2015.

CAPÍTULO X.

OPERACIÓN DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reglamentar parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y regular una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de proyectos de infraestructura y programas de calidad en las instituciones de educación superior.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.2. DESTINACIÓN DE LA FINANCIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de esta línea de redescuento se destinarán a financiar las inversiones que buscan mejorar la calidad educativa

en instituciones de educación superior, públicas y privadas a nivel nacional, especialmente las relacionadas con:

1. Construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, interventoría, equipos y bienes requeridos para el desarrollo de la educación superior.
2. Procesos de formación a nivel de maestría o de doctorado de docentes, estrategias de permanencia de estudiantes y proyectos de investigación.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.3. BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Serán beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada las instituciones de educación superior públicas y privadas.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.4. VIGENCIA DE LA LÍNEA DE REDESCUENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La aprobación de las operaciones de redescuento de que trata el presente Capítulo se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2018 y el monto de la línea de financiación será definido mediante circular externa emitida por Findeter, con base en los recursos que le sean transferidos a esta por parte del Ministerio de Educación Nacional en cada vigencia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.5. TASA DE REDESCUENTO Y PLAZO DE AMORTIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Findeter ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del IPC efectivo anual

(IPC + 0.0% E.A.), con las siguientes condiciones:

1. Un plazo de amortización de hasta diez (10) años, y hasta un (1) año de gracia a capital para proyectos de infraestructura física y tecnológica.

2. Un plazo de amortización de hasta cinco (5) años, y hasta un (1) año de gracia a capital para los proyectos contemplados en el numeral 2 del artículo [2.5.3.10.2](#) del presente Decreto.

La tasa de interés final será hasta del IPC más cuatro puntos por ciento efectivo anual (IPC+ 4.0% E.A.), con las siguientes condiciones:

1. Un plazo de amortización de hasta diez (10) años y hasta un (1) año de gracia a capital para proyectos de infraestructura física y tecnológica.

2. Un plazo de amortización de hasta cinco (5) años, y hasta un (1) año de gracia a capital para proyectos contemplados en el numeral 2 del artículo 2.5.3.10.2 del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.6. DE LOS RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DE REDESCUENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de la línea de redescuento de que trata el artículo [2.5.3.10.1](#) del presente decreto, el Ministerio de Educación Nacional transferirá a Findeter, los recursos que se le asignen para este efecto en el Presupuesto General de la Nación.

Estos recursos serán destinados a cubrir la diferencia entre la tasa de redescuento definida en el artículo [2.5.3.10.5](#) del presente decreto y la tasa de redescuento vigente para los créditos con recursos ordinarios a la fecha del desembolso de cada uno de los créditos, aplicada al sector de educación para el mismo plazo de amortización y gracia establecido en dicho artículo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.7. VIABILIDAD Y SEGUIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La viabilidad técnica y financiera de los proyectos estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Para poder acceder a la línea de redescuento creada por el presente Capítulo, las instituciones de educación superior deberán presentar un proyecto, de acuerdo con la guía que para tal efecto expida el

Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos que permitan realizar el seguimiento a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.5.3.10.8. TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los proyectos calificados como viables por el Ministerio de Educación Nacional a la fecha de expedición del presente Capítulo, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas en desarrollo de la tasa de redescuento regulada en el artículo [2.6.7.2.1](#) del Decreto número 1068 de 2015, se podrán financiar con cargo a la línea de redescuento establecida en el artículo [2.5.3.10.1](#) del presente decreto.

Así mismo, las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en el artículo [2.6.7.2.1](#) del Decreto número 1068 de 2015 que se hayan radicado antes de la entrada en vigencia del presente Capítulo y que versen sobre el sector de la educación superior, se podrán financiar con cargo a la línea de redescuento señalada en el artículo [2.5.3.10.1](#) de esta norma

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1722 de 2015, 'por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [130](#) de la Ley 30 de 1992 y se regula una operación de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para el financiamiento de infraestructura programas de calidad en las instituciones de educación superior y se adiciona el Decreto número [1075](#) de 2015', publicado en el Diario Oficial No. 49.618 de 28 de agosto de 2015.

CAPÍTULO 11.

PREMIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 10 de agosto de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.1. OBJETO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el presente capítulo se reglamenta el premio José

Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 1759 de 2015.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.2. CATEGORÍAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El premio José Francisco Socarrás, se otorgará en las siguientes categorías:

1. Mejores resultados en las pruebas de Estado Saber Pro.
2. Mejor docente investigador.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.3. PREMIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS EN LA CATEGORÍA MEJORES RESULTADOS PRUEBA DE ESTADO SABER PRO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En esta categoría, el premio José Francisco Socarrás se otorgará a los estudiantes afrocolombianos que estando matriculados en alguno de los siguientes programas, hayan ocupado el primer lugar en las pruebas de Estado Saber Pro en el año inmediatamente anterior a la vigencia del presente decreto:

1. Medicina.
2. Licenciaturas.
3. Formación complementaria de Escuelas Normales Superiores.
4. Programas en Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
5. Programas de Artes.
6. Programas en Humanidades.

El Icfes será la entidad responsable de identificar a las personas que hayan obtenido los mejores resultados en las pruebas de Estado Saber Pro, y de entregar la información respectiva en el mes de octubre de cada año al Ministerio de Educación Nacional para que proceda con el reconocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.4. PREMIO JOSÉ FRANCISCO SOCARRÁS EN LA CATEGORÍA MEJOR DOCENTE INVESTIGADOR. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En esta categoría, el premio José Francisco Socarrás se otorgará al docente investigador afrocolombiano de instituciones de educación superior que, en el año inmediatamente anterior, se haya destacado en el ejercicio de su profesión o por su liderazgo en cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

1. Medicina.
2. Educación.
3. Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
4. Artes.
5. Humanidades.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.5. COMPETENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con la respectiva área del conocimiento, el responsable de reglamentar las condiciones, realizar la selección y definir el nominado a quien se le deberá entregar el premio en la categoría descrita en el artículo anterior, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), quien deberá informar en el mes de octubre de cada año al Ministerio de Educación Nacional, todos los nominados para que este proceda con el reconocimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.6. RECONOCIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El premio de que trata el presente capítulo se entregará anualmente, en ceremonia que realizará el Ministerio de Educación Nacional.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.



ARTÍCULO 2.5.3.11.7. PREMIACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El premio José Francisco Socarrás consistirá en:

1. Una medalla de 6 centímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor, pendiente de una cinta con los colores tricolor.

2. Un diploma que certificará su otorgamiento.

PARÁGRAFO 1o. Las medallas y diplomas estarán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El Premio José Francisco Socarrás es honorífico y no da lugar al reconocimiento de ningún tipo de beneficio o subsidio de carácter económico o asistencial.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1295 de 2016, 'por el cual se reglamenta el premio José Francisco Socarrás al mérito afrocolombiano, en la Educación, la Medicina, la Ciencia, la Cultura y la Política y se adiciona el Decreto [1075](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación,' publicado en el Diario Oficial No. 49.991 de 10 de agosto de 2016.

CAPÍTULO 12.

BECA JÓVENES CIUDADANOS DE PAZ.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.1. CREACIÓN DE LA BECA “JÓVENES CIUDADANOS DE PAZ”.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Créase la beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz” en reconocimiento a las personas colombianas que se encuentren en los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, que tengan repercusión sobresaliente en la sociedad por la realización de acciones directamente relacionadas con la promoción de una cultura cívica, de solidaridad y fraternidad ciudadana, y de valores cívicos, democráticos y pacíficos.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.2. CATEGORÍAS DE LA BECA "JÓVENES CIUDADANOS DE PAZ". <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz” se otorgará en las siguientes categorías:

Femenina.

Masculina.

ARTÍCULO 2.5.3.12.3. NOMINACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de la beca de que trata el presente capítulo, en las dos categorías, serán ciudadanos colombianos cuya edad oscile entre los 14 y los 28 años cumplidos al momento de su postulación. Serán nominados por organizaciones sociales o no gubernamentales, reconocidas por las autoridades competentes, cuyo objeto social y actividades tengan relación directa con el fomento de la solidaridad y fraternidad ciudadana, así como de los valores cívicos, democráticos y pacíficos; previa convocatoria que anualmente realice para tal fin el Ministerio de Educación Nacional, entre los meses de agosto y septiembre.

Dichas organizaciones, no podrán nominar a personas con las que tengan algún vínculo laboral o contractual.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.4. CRITERIOS DE SELECCIÓN, PONDERACIÓN Y

CALIFICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los criterios de selección, su ponderación y puntaje son los siguientes:

ÍTEM	CRITERIO DE SELECCIÓN	PONDERACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
1	Prueba de Estado Saber 11, o su equivalente.	Será un criterio de selección por mérito académico. El Icfes definirá el orden de los aspirantes, según su resultado en esta prueba. Se asignará el mayor puntaje al aspirante con el mejor resultado. A los demás se les asignarán puntajes directamente proporcionales mediante regla de tres simple.	4
2	Impacto social de la acción a exaltar en la sociedad.	A la acción a exaltar con impacto nacional se le asignarán 3 puntos; con impacto departamental o regional, 2 puntos; y con impacto municipal, 1 punto.	5
3	Población con especial protección constitucional.	Se asignará este puntaje a todos los aspirantes que demuestren ser parte de alguna población con especial protección constitucional (comunidades negras, indígenas, población rom, población con condición de discapacidad, víctima del conflicto	1

En todos los casos, se aproximarán los puntajes con hasta dos decimales. En caso de empate en cada categoría de la beca, se dará prioridad al aspirante que logre el mejor puntaje en el ítem 1. Si persiste el empate se dará prioridad al que logre el mejor puntaje en el ítem 2, y así sucesivamente. Si persiste el empate, se definirán las posiciones empatadas mediante sorteo en el Ministerio de Educación Nacional, en presencia de los aspirantes con los tres mejores puntajes totales.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.5. OTORGAMIENTO Y ALCANCE DE LA BECA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Educación Nacional elaborará anualmente el listado de potenciales beneficiarios con máximo tres candidatos por cada una de las dos categorías y, a más tardar el último día hábil de octubre de cada año, expedirá el acto administrativo de otorgamiento de la beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz”, se lo comunicará al Icetex y transferirá a dicha entidad los recursos financieros necesarios, para su administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo [114](#) de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo [27](#) de la Ley 1450 de 2011.

El Icetex será el responsable de suministrarle a los beneficiarios la información sobre los procedimientos, formalidades y plazos que deban tener en cuenta para acceder a la beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz” y realizar las renovaciones periódicas que se requieran. También será el responsable de realizar los desembolsos a las instituciones de educación superior y/o a los beneficiarios, según corresponda.

La beca de que trata el presente capítulo tendrá el siguiente alcance:

- Pago del 100% del valor de la matrícula por cada uno de los periodos académicos que conformen el programa académico que curse el beneficiario.
- Apoyo de sostenimiento por cada semestre, que variará así:

Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para quienes realicen sus estudios sin que deban cambiar el departamento de residencia.

Cuatro (4) smlmv para quienes deban cambiar su lugar de residencia de un departamento a otro.

PARÁGRAFO. En caso de que el beneficiario de la beca «Jóvenes Ciudadanos de paz» desista, o existan situaciones que impidan el otorgamiento de la misma, esta será otorgada al siguiente de la lista de potenciales beneficiarios. Cuando se agote el listado y no se pueda otorgar la beca, se declarará desierta mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia

del presente capítulo, el Presidente de la República podrá nominar y seleccionar a los dos primeros beneficiarios de la beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.6. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de la beca deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Ser admitido en una institución de educación superior con acreditación de alta calidad.

Conocer y cumplir los requisitos exigidos por la institución de educación superior para su permanencia y graduación del programa académico para el que se otorga la beca.

En caso de suspensión temporal de estudios, se deberá informar al Icetex los motivos que dieron origen a la misma, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir del hecho, para contar con su aprobación. Durante el curso de sus estudios, el beneficiario solo podrá suspender temporalmente sus estudios por una única vez y hasta por un periodo académico.

Cumplir los procedimientos y entregar la información o documentos que requiera el Icetex para garantizar la adecuada administración de la beca otorgada.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 2.5.3.12.7. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA BECA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios podrán perder la beca por alguna de las siguientes razones:

Perder la calidad de estudiante, de acuerdo con lo previsto en los respectivos regímenes internos de la institución de educación superior, excepto cuando la beca esté suspendida con ocasión a lo previsto en el numeral 3 del artículo [2.5.3.1.2.6](#).

Suspender los estudios sin cumplir lo previsto en el artículo [2.5.3.1.2.6](#).

Abandonar los estudios para los cuales se otorga la beca.

Tener otro apoyo económico distinto a esta beca de parte de alguna entidad gubernamental para realizar estudios de pregrado o posgrado.

PARÁGRAFO. La pérdida de la beca tiene como consecuencia la exigibilidad del pago de los valores que hayan sido desembolsados. En tal caso, el Icetex ejecutará las acciones necesarias para lograr el reembolso de estos recursos, aplicando las políticas de recuperación de cartera que tenga vigentes”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.



ARTÍCULO 2.5.3.12.8. APROPIACIÓN DE RECURSOS. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, los recursos destinados para el financiamiento de la beca “Jóvenes Ciudadanos de Paz” serán con cargo al presupuesto destinado cada año al Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos conforme a lo establecido en la parte considerativa se transferirán al Icetex para su administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [27](#) de la Ley 1450 de 2011.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 507 de 2017, 'por el cual se crea la beca Jóvenes Ciudadanos de Paz', publicado en el Diario Oficial No. 50.189 de 28 de marzo de 2017.

TÍTULO 4.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTALES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SECTOR OFICIAL.

CAPÍTULO 1.

FONDO NACIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA.

SECCIÓN 1.

NATURALEZA, OBJETIVOS, RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN.



ARTÍCULO 2.5.4.1.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículos 10 de la Ley 1697 de 2013, el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia, es una cuenta especial, sin personería jurídica, con destinación específica, administrado por el Ministerio de Educación Nacional - MEN y con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

(Decreto 1050 de 2014, artículo [1o](#)).



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de Marzo de 2019



logo